

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

La suscrita juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo que adelanta el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JORGE ALBERTO ARISTIZÁBAL HURTADO**, con radicado 2021-00170

ANTECEDENTES

A solicitud del BANCO DAVIVIENDA S.A., este Despacho libró el 25 de enero de 2022 mandamiento de pago en contra de JORGE ALBERTO ARISTIZÁBAL HURTADO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0570808540005505:

-\$914.276,68 M/CTE., correspondiente al capital de las cuotas en mora, representado en el pagaré indicado, por valor inicial de **\$12.800.000,00**, con fecha de creación en el 2006/10/10.

- **\$1.094.666,79 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora dejadas de cancelar.

-\$14.322.075,14 M/CTE., capital con vencimiento acelerado, el cual se hace exigible desde el día 14/11/2021.

-Por los intereses de mora sobre el saldo total del capital acelerado (\$14.322.075,14), causados desde la presentación de la demanda, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta cuando el pago se haga efectivo.

-Por el interés de mora sobre las cuotas en mora a la tasa de interés relacionado y a partir de la fecha de vencimiento de cada una de ellas, tal como se indica en el cuerpo de la demanda.

-\$49.314,00, correspondiente al valor dejado de pagar por concepto de seguro de las cuotas en mora, de acuerdo al parágrafo primero de la cláusula séptima de la escritura de hipoteca No. 490 del 24 de noviembre de 2006 de la Notaría de Pensilvania.

Como título ejecutivo fue allegado por la entidad ejecutante, el pagare No. 0570808540005505, fecha de creación 11/10/2006, suscrito por el demandado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Notificada personalmente la parte demandada, a través de curadora ad-litem recorrió el traslado de la demanda y estando dentro del término concedido para pagar o excepcionar allegó escrito mediante el cual se pronunció sobre los hechos y las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones que denomino "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN, BUSO DEL DERECHO A DEMANDAR, PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS", según las cuales debe declararse la prosperidad de ellas.

Dentro del término para descorrer las excepciones presentadas hubo pronunciamiento.

Estando el proceso a Despacho para citar audiencia, encontró esta funcionaria que en el sub-lite se cumple una de las condiciones establecidas en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada, específicamente la establecida en el numeral segundo de la norma en cita, como es, cuando no hay pruebas por practicar.

En efecto, hay que destacar que la prueba solicitada en la demanda como en el escrito de excepciones de mérito es documental y obra en el expediente; en consecuencia, a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho encontramos que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para poder resolver sobre el fondo de este asunto.

La figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica:

"Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)."

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC132-2018 de 12 de febrero de 2018 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo) frente a la anterior causal señaló que "en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso".

Al respecto debe indicarse que esta figura procesal, tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados los supuestos fácticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas, o, de las excepciones.

Desde tal perspectiva el legislador consagró esa disposición, que impone al juez terminar de forma anticipada un juicio que se somete a su conocimiento cuando se encuentra frente a cualquiera de las causales que estipula el artículo 278 del estatuto procesal. Al respecto el mismo Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha referido que:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis”¹

Ahora en el presente caso, se constata que, de la petición de pruebas obrante tanto en la demanda como en la contestación, la misma es de carácter documental; los cuales se tornan suficientes para la decisión del litigio, sin necesidad de extender su trámite.

2. 3LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandada están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el pagaré 0570808540005505, suscrito por JORGE ALBERTO ARISTIZÁBAL HURTADO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por su parte JORGE ALBERTO ARISTIZÁBAL HURTADO está legitimado por pasivo por ser quien suscribió el mencionado pagaré, comprometiéndose a cancelar la suma allí indicada en los términos establecidos, obligaciones que incumplió dando pie al inicio del presente juicio ejecutivo

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

De acuerdo con los hechos que dan soporte a la demanda y las excepciones de mérito formuladas por el demandado, debe esta funcionaria determinar si procedente ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago proferido el 25 de enero de 2022 en contra de JORGE ALBERTO ARISTIZÁBAL HURTADO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

4. PREMISAS NORMATIVAS QUE RIGEN LOS TEMAS MATERIA DE ESTUDIO

4.1. De los Títulos Ejecutivos

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../”*.

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los títulos valores el artículo 619 del Código de Comercio, establece:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

A su turno, el artículo 621 del mismo Código consagra los requisitos generales y comunes de los títulos valores, y dispone que por regla general todo título valor debe llenar los siguientes requisitos:

“1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2°. La firma de quien lo crea”.

Así, la ley exige que el título valor para que nazca a la vida jurídica esté plasmado en un documento aceptado por el creador, en razón a que para que tenga validez es necesario que exista certeza sobre los derechos que en él se incorporan. El título físico, es decir, el documento, da a quien lo posea el derecho de invocar el cumplimiento de la obligación en él expresada.

Más adelante el artículo 709 establece: “[e]l pagaré debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento”.

Ahora, frente a la conducta asumida por la parte demandada en relación con la presente demanda, resulta imperativo analizar los medios de defensa propuestos.

Como excepciones propuso las que denominó "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN, BUSO DEL DERECHO A DEMANDAR, PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS". las que se analizan de la siguiente forma.

Para sustentar las mismas expuso frente a PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN que, *"la obligación hipotecaria se constituyó en el año 2006 mediante escritura pública número 490 del 24 de noviembre en la notaría única de Pensilvania, habiendo transcurrido una tiempo superior a 16 años que además no fue interrumpido con la presentación de la demanda dado que esta solo vino a ser notificada al suscrito el día 31 de mayo de la presente anualidad y cuyos términos se comenzarían a contar dos días hábiles después, por lo tanto, ha transcurrido con largueza el termino legalmente establecido para el ejercicio de la acción ejecutiva y así se debe declara"*. Para el BUSO DEL DERECHO A DEMANDAR *"En el caso particular se puede observar que el extremo demandante abusa de su derecho a demandar pues pretende recuperar un capital e intereses a partir del año 2007 de conformidad con el pagare y la constitución de hipoteca como garantía de la obligación, cuando la acción y el derecho están más que prescritas por el tiempo anteriormente manifestado más de 16 años"*; y en cuanto a la excepción "PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS", arguyo que, *"En este punto vale la pena reseñar que el demandante pretende obtener el reconocimiento y pago una obligación económica respaldada en una hipoteca que recae sobre un inmueble del deudor JORGE ALBERTO ARISTIZABAL HURTADO, la cual esta mas que prescrita por el tiempo. Por lo tanto, no se le puede premiar u obtener beneficios legales que le concede el marco jurídico para después legalizar su título con un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO"*.

Para resolver sobre las excepciones mencionadas debe advertir el despacho que, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, es decir, el acreedor debe exigir el pago de la obligación adeudada en el término indicado en la ley, so pena de extinguirse las acciones derivadas de la misma por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva de la acción cambiaria debe computarse a partir del momento en que podía ejercitarse la acción o reclamarse el derecho, sin embargo, tal plazo puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción, anotándose desde ya, que cada una de ellas tiene su fisonomía jurídica propia y por lo mismo, inconfundibles entre sí.

De acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso², la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término máximo de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este periodo, tales efectos [prescripción y caducidad] se producirán únicamente con la notificación a la parte demandada.

En ese sentido, para que la presentación de la demanda interrumpa el término de prescripción se precisan dos (2) requisitos: a) la radicación de la demanda antes que se haya consumado la prescripción, b) que la notificación al ejecutado del mandamiento ejecutivo, en este caso, ocurra dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la notificación de tal proveído a la parte demandante.

En el caso concreto, el Pagaré de Contragarantía objeto de recaudo, en relación con escritura de la hipoteca No. 490 que soporta la obligación contraída por el ejecutante, se tiene que en esta última en su cláusula cuarta se tiene que el préstamo tiene un plazo de 25 años, siendo pagadero de forma mensual, y en ese sentido, en observancia de la normatividad citada, el cómputo del término de prescripción extintiva de la acción cambiaria [3 años] empezó a contabilizarse desde la fecha que la misma en virtud de la cláusula aceleratoria se hizo efectiva, esto es, 14/11/2021.

La entidad ejecutante presentó la demanda el 16 de diciembre de 2021, y conforme con el artículo 94 del C.G.P., dicho acto interrumpe el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria, siempre que el ejecutado, se notifiquen del auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente al día posterior en que se realizó la notificación de dicho auto de orden de pago a la parte actora; lo que en el presente asunto ocurrió el 31 de mayo hogaño, como quiera que e despacho libró mandamiento de pago el 25 de enero de 2022.

Así las cosas, encuentra el despacho que en el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que el pagaré no solo contiene la forma de vencimiento,

² **ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

que era a 300 cuotas, empezando el 14 de enero de 2007, sino que además su exigibilidad fue el 20 de noviembre de 2021, al haberse incumplido con el pago de dicha obligación en la fecha o momento indicado, esto es, por incurrir en mora en el pago de la misma, lo que dio lugar a que el acreedor conforme con la carta de instrucciones contenida en el pagaré declara vencida la obligación y exigiera el pago del total de la misma.

En ese orden de ideas, la excepción de prescripción de la acción cambiaria, alegada por el ejecutado NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD, conforme las razones antes expuestas.

Por lo tanto, en razón del inciso tercero del artículo 282 del C.G.P., que establece *"(...) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes"*, se abstiene este despacho examinar las de "BUSO DEL DERECHO A DEMANDAR, PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS".

5. CONCLUSIÓN

De esta forma, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada como "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN, BUSO DEL DERECHO A DEMANDAR, PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS", y se ordenará por el Despacho continuar adelante con la ejecución en los términos del auto del 25 de enero de 2022.

Sin condena en costas, por estar el ejecutado representado por curadora Ad-litem.

Finalmente, se dispondrá AGREGAR el despacho comisorio N° 012 del 26 de abril hogaño, con sus respectivos anexos al expediente, y que fue diligenciado por la inspección de policía de este municipio, el cual se pone en concomiendo a las partes de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN, BUSO DEL DERECHO A DEMANDAR, PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS" propuestas por **JORGE ALBERTO ARISTIZÁBAL HURTADO**, dentro del proceso con radicado 2021-00170, por lo

expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto calendado el día 25 de enero de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

CUARTO: Permanezca el proceso en secretaría para los efectos previstos en el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: AGREGAR el despacho comisorio N° 012 del 26 de abril hogañó, con sus respectivos anexos al expediente, y que fue diligenciado por la inspección de policía de este municipio, el cual se pone en concomiendo a las partes de conformidad con el artículo 40 del C.G.P

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 098
Fecha 14 de julio de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:
Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0579b6e955b8fabb5f4b0670fe505352cd8eb2139f9f66c9dfd9ac015d166525**

Documento generado en 13/07/2022 05:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>